



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Sala Civil Permanente de Huancayo

Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo

Central telefónica (064) 481490

EXPEDIENTE : 00907-2021-0-1501-JR-CI-05
PROCEDE : QUINTO JUZGADO CIVIL DE HUANCAYO
DEMANDANTE : JOSEFINA CARIDAD EYZAGUIRRE FLORES
DEMANDADO : FERNANDO ALEJANDRO EYZAGUIRRE FLORES
ANGELLO JONATHAN EYZAGUIRRE FLORES
MATERIA : INEFICACIA DE ACTO JURIDICO
PONENTE : PROAÑO CUEVA

SENTENCIA DE VISTA N° 103 - 2023

RESOLUCIÓN N° 16:

Huancayo, veintitrés de enero
del año dos mil veintitrés.-

1. Materia de grado:

Viene en grado de apelación, la **Sentencia** contenida en la resolución diez del 28 de abril de 2022, corriente de folios ciento treinta uno a ciento cincuenta y uno, que **RESUELVE**: **Primero**: Declarar **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de Ineficacia de Acto Jurídico interpuesto por Josefina Caridad Eyzaguirre Flores contra Fernando Alejandro Eyzaguirre Flores y Angello Jonathan Eyzaguirre Flores. **Segundo**: **ARCHÍVESE** el proceso una vez sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia, en forma definitivamente donde corresponda. **Tercero**: **CONDÉNESE** al pago de costas y costos procesales a la demandante a favor de la parte demandada. **Cuarto**: **NOTIFIQUESE** conforme a ley

2. Fundamentos de la apelación:

2.1. En la sentencia impugnada no se ha logrado acreditar y/o establecer los puntos controvertidos fijados y contiene una motivación aparente e insuficiente, vulnera el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del estado, deficiente valoración de medios probatorios infringiendo el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Sobre el poder otorgado por la demandante al demandado “donante”; existe una diferencia trascendental en las dos primeras facultades otorgadas al apoderado: a) de administración y b) de disposición. En el rubro “*facultades de administración*” la otorgante ha identificado con precisión del bien sujeto a administración que se encargaba al apoderado, y que constituye el inmueble sub litis que es su única propiedad. Y en el rubro que se titula “*facultades para comprar, vender y gravar*”: se consigna de manera imprecisa y ambigua el



encargo de donar, no se precisa en forma indubitable cual es el inmueble que podría ser materia de donación, debió consignarse – para que tenga la connotación de indubitable-, debió precisarse mínimamente la ubicación geográfica, dirección numérica, nombre de la calle, área superficial, medidas perimétricas y colindancias.

El poder cuestionado no se adecua a las exigencias previstas en el artículo 156 del C.C., el apoderado requería de un poder especial para celebrar con su codemandado el acto jurídico de donación del inmueble de propiedad de la demandante, al no haber sucedido así ha incurrido en exceso y/o violación de los límites de las facultades conferidas en el poder, dicho acto jurídico resulta ineficaz por imperio del art. 161 del C.C., en el poder cuestionado solo comprende los acto de administración, no existe la autorización expresa prevista en el art. 167 del C.C.

2.2. La A quo debió exonerar al demandante de la condena de costas y costos, porque cree que su pretensión está ajustada a derecho y a ley, había razones justificadas y válidas para litigar.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De las facultades de revisión.

La facultad del Colegiado se encuentra centrada a la revisión de los errores alegados en el recurso de apelación, es decir al error de actividad o de juicio que puedan conducir a la nulidad o revocatoria de la resolución impugnada. De conformidad con lo expuesto en el artículo 364° del Código Procesal Civil¹ el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por ello el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria².

SEGUNDO. El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política, establece: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional...*”, por ende, constituye también obligación de los órganos jurisdiccionales el velar por la observancia de este principio, en concordancia además, a los principios y finalidad que persigue el proceso judicial, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que prescribe: “*El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia...*”. Y el

¹ Artículo 364.- Objeto.-

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Artículo 366.- Fundamento del agravio.-

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

² Artículo aplicable al presente caso en atención a lo previsto en el artículo IX del título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



inciso 5, señala también que: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

TERCERO. Atendiendo a los fundamentos expuestos por la recurrente resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 145° y 156° del Código Civil:

“Artículo 145 del Código Civil – Origen de la representación

El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.”

“Artículo 156 del Código Civil - Poder por escritura pública para actos de disposición

Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.”

Por tanto para realizar actos de disposición (vender, **donar** y permutar) o gravemente (hipotecar, preñar) se requiere de poder especial que contenga indubitablemente la facultad de disponer o gravar los bienes de la representada, otorgado por escritura pública, bajo sanción de nulidad, no exigiéndose en dicho artículo que el encargo para disponer o gravar conste en forma “expresa o literal” sino sólo de manera “indubitable” es decir que no pueda dudarse, conforme al Diccionario de la Real Academia Española³.

A su vez, el Tribunal Registral mediante Resolución N.º 2372-2021-SUNARP-TR⁴: numeral 4, señala lo siguiente:

“4. El otorgamiento del poder tiene determinados requisitos dependiendo de la magnitud de los actos objeto del encargo y el consiguiente impacto en la esfera patrimonial del poderdante.

Así, tenemos que el artículo 155 del Código Civil establece que el poder general solamente comprende los actos de administración, en tanto que el poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido.

Específicamente, para los actos de disposición de la propiedad o gravamen de los bienes del representado, el artículo 156 del código sustantivo exige que “(...) el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad”.

Conforme a dicha disposición, para realizar actos de disposición (por ejemplo: vender, donar, permutar) o gravamen (por ejemplo: hipotecar, constituir garantía mobiliaria) se requiere de poder especial que contenga indubitablemente la facultad de disponer o gravar los bienes del representado, otorgado por escritura pública, bajo sanción de nulidad, no exigiéndose en dicho artículo que el encargo para disponer o gravar conste en forma “expresa o literal” sino tan sólo de manera “indubitable” es decir, que no pueda dudarse, conforme al Diccionario de la Real Academia Española.

Cabe precisar, conforme ha señalado esta instancia en reiterada jurisprudencia, que el precitado artículo 156 del Código Civil no exige que de manera literal o específica se señalen los actos para los que se le ha facultado al apoderado o los bienes respecto de los cuales se otorgan las facultades, sino únicamente que no existan dudas respecto del encargo conferido....”

³ Tribunal Registral - Resolución N.º 1219-2009-SUNARP-TR-L³: numeral 7, segundo párrafo.

⁴ https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA2372-2021-SUNARP-TR_LALEY.pdf



Y por Resolución N.º 1219-2009-SUNARP-TR-L⁵: numeral 7, tercer párrafo, precisa siguiente:

“Al respecto este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que sólo debe requerirse que dicha manifestación no deje lugar a dudas sobre la facultad de disponer de los bienes de la o los poderdantes sean muebles o inmuebles, no siendo necesario que haya referencia expresa del bien o bienes materia de disposición, sin embargo, si es necesario que se refiera al encargo en sí y no a otros aspectos.

Así, de acuerdo al artículo 168 del Código Civil: “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo a lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”, a lo cual el artículo 169 del mismo código sustantivo añade: “Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

CUARTO. Revisado los actuados, se verifica que a fojas 17 y 18 corre el *poder amplio general* otorgado por doña Teresita Adelaida Eyzaguirre Flores y Josefina Caridad Eyzaguirre Flores a favor de Fernando Alejandro Eyzaguirre Flores, inscrito en la Partida N.º 11128744 del Registro de mandatos y poderes, otorgando entre otros las *“Facultades para comprar, vender y agravar: **adquirir o transferir en compra-venta, donación, permuta a título gratuito u oneroso toda clase de muebles, inmuebles y vehículos, (...)**”*.

Del análisis y valoración del referido *poder amplio general*, se advierte que el apoderado Fernando Alejandro Eyzaguirre Flores, si cuenta con facultad de disposición de bienes inmuebles de su poderdante Josefina Caridad Eyzaguirre, ya que expresamente señala que otorga facultades para donar toda clase de inmuebles, siendo ello así, el referido apoderado en mérito al poder otorgado comparece ante el Notario Público de Huancayo Ciro Alfredo Gálvez Herrera, con la finalidad de extender la escritura pública de *donación (primer testimonio)*, el 11 de noviembre de 2019 (fs. 14 a 16), a favor de Angello Jonathan Eyzaguirre Flores *“donatario”*, el inmueble ubicado en Prolongación Trujillo número 600, del distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, del área de 115.00, con las demás características señaladas.

QUINTO. Además de lo expuesto, este Colegiado advierte que indubitablemente, doña Josefina Caridad Eyzaguirre Flores otorga poder a Fernando Alejandro Eyzaguirre Flores para que pueda ***transferir en donación toda clase de inmuebles***, que le corresponde, no existiendo entonces duda respecto del encargo conferido al apoderado. Asimismo, cabe indicar que, conforme a lo precitado en el artículo 156 del Código Civil, no exige que de manera literal o específica se señalen los actos para los que se le ha facultado al apoderado o los bienes respecto de los cuales se otorgan la facultades, siendo así, en el presente caso, el hecho de que no se haya especificado cual es el bien materia de *donación*, no priva de eficacia al citado poder, más aún cuando a criterio de este Colegiado el poder conferido no ofrece dudas en cuanto a su extensión y contenido.

SEXTO. Asimismo, la apelante señala que el A quo debió exonerar al demandante de la condena de costas y costos, porque cree que su pretensión está ajustada a derecho y a ley, había razones justificadas y válidas para litigar.

⁵ https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA1219-2021-SUNARP-TR_LALEY.pdf



Al respecto, el artículo 412 del Código Procesal Civil, señala que: “*La imposición de condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación. (...)*”.

Gozaíni, citado por Marianella Ledesma, señala que *la sola invocación de haberse creído con derecho a litigar, no es por sí sola suficiente para eximir al perdedor del pago de las costas*, salvo en casos excepcionales cuando se ventilan cuestiones dudosas o difíciles de derecho. No se trata de la creencia subjetiva del litigante sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo para eximir de costas al vencido. El juez debe encontrar mérito suficiente para eximir de gastos al vencido, expresando en la resolución que emita cuáles son las particularidades que lo determinen⁶.

En el presente caso, la accionante vencida no demuestra la concurrencia de justificación alguna para eximir de los pagos de costas y costos procesales, en tal sentido, no habiendo mérito suficiente y estando a las consideraciones expuestas, por la cual también debe desestimarse el agravio expuesto.

Por lo expuesto, el Colegiado resuelve desestimar los argumentos de la apelación y confirmar lo resuelto por la juzgadora.

PARTE RESOLUTIVA

CONFIRMARON: la **Sentencia** contenida en la resolución **DIEZ** del 28 de abril de 2022, corriente de folios ciento treinta uno a ciento cincuenta y uno, que **RESUELVE**: **Primero:** Declarar **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda de Ineficacia de Acto Jurídico interpuesto por Josefina Caridad Eyzaguirre Flores contra Fernando Alejandro Eyzaguirre Flores y Angello Jonathan Eyzaguirre Flores. **Segundo:** **ARCHÍVESE** el proceso una vez sea consentida o ejecutoriada la presente sentencia, en forma definitivamente donde corresponda. **Tercero:** **CONDÉNESE** al pago de costas y costos procesales a la demandante a favor de la parte demandada. **Cuarto:** **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Ss.

OLIVERA GUERRA

PROAÑO CUEVA

SAMANIEGO CORNELIO

⁶ Ledesma Narváez, M., (2015). *Comentarios al código procesal civil*. Tomo II. Pag.286